Pamplona, tres de marzo de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* a la doctora *STEPHANY CANAL AMAYA* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *LILIANA CONSUELO PABÓN VILLAMIZAR* promueve a través de la mencionada Profesional demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en contra de *RAFAEL VILLAMIZAR CABEZA,* que adolece de los siguientes defectos:

- El poder debe reunir el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- No se acreditó ni manifestó que previo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que promueve con fundamento en el artículo 523 del Código General del Proceso se haya proferido sentencia judicial, que es lo que da lugar a ello.

- Tampoco se hizo referencia ni encauzó por alguna de las causales de disolución de que trata el artículo 1820 del Código Civil, según el cual la acción, salvo que se haga de mutuo acuerdo no es viable promoverla de manera independiente, sino a consecuencia de una de las acciones allí enlistadas.

- De acuerdo a lo anterior, y a la acción que se decida promover, debe hacerse una relación de hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, al igual que pruebas que las sustenten.

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10º en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la dirección física y electrónica de las partes, manifestando en cuanto a la última por qué medio se obtuvo, o hacerse la manifestación de que se desconoce y por esta razón se debe hacer la notificación a la dirección física.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Reconocer personería a la* doctora *STEPHANY CANAL AMAYA* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovida a través de la mencionada Profesional por la señora *LILIANA CONSUELO PABÓN VILLAMIZAR* en contra de *RAFAEL VILLAMIZAR CABEZA,* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00020-00 disolución y liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54eb8643d33b4b95941e2486b3b5634b3a4cd07f7e98b7024f7f155b3e7a83**
Documento generado en 03/03/2021 04:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica